



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001**

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto: No. 010
Radicación: 2019-00301-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE PATROCINIA MONTERO
MONTERO
Demandante: MARIA CILIA, NELSON ENRIQUE, Y ARCARDIO
MONTERO**

Se decide sobre la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el señor apoderado judicial de los señores MARIA CILIA, NELSON ENRIQUE, Y ARCARDIO MONTERO, frente a la providencia del 27 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1.-Mediante sentencia No. 027 del 22 de agosto de 2022, el Despacho declaró: PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de la causante por los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE Y ARCADIO MONTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 25.399.735, 4.666.007 y 1.462.978 de El Tambo-Cauca, respectivamente. SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, los inmuebles con matrículas inmobiliarias 120- 38970 y 120-28890, adjudicado a los señores MARTA CILIA, NELSON ENRIQUE y ARCADIO MONTERO. TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 120-38970 y 120-28890. Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente. Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

4.- El señor apoderado judicial de los señores MARIA CILIA, NELSON ENRIQUE, Y ARCADIO MONTERO, solicita corrección y adición de la providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., entiendo perfectamente que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, lo cual es apena lógico en tanto que ello nos da una seguridad jurídica, de allí que este pedimento no pretende desconocer la ley. Sin embargo hay unas expresas excepciones que son a las que acudimos, sin pretender afectar lo adjudicado a cada uno de los herederos reconocidos, o pretender agregar bienes no inventariados, ni mucho menos desconocer los derechos de los herederos.

Lo que básicamente busca es que se aclaren las dudas que establece la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Popayán en su nota devolutiva, la cual anexa, tales dudas son: que no queda claro cuál es el área del bien adjudicado a la MARTA CILIA MONTERO, descrito en su hijuela e identificado con la matrícula 120-38970, error atribuible al suscrito, pues se señaló, un área en el acervo hereditario y otra en la hijuela de la citada señora.

Otro reparo que hace la Oficina de Registro de Popayán es el no haber indicado que el inmueble identificado con el folio 120- 28890, soporta servidumbre de tránsito establecida mediante Escritura Pública Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría 2ª. De Popayán, aclaración que en nada afecta la estructura y contenido de la sentencia y que a nuestro modo de ver no se debería mencionar por cuanto una sucesión nunca eliminará un gravamen que aparece en la anotación No. 002 de la referida matrícula, por tanto y ante la objeción lo que se busca es corregir esa omisión, mencionando en la sentencia ese gravamen.

Un último reparo es que en los certificados de tradición de los folios 120-28890 y 120-38970 no aparece el área de los predios, pero es necesario señalar que ellas se toman de los certificados catastrales 3663775 y 3663776 expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclarando de esa manera la omisión.

El artículo 286 inciso tercero del C. G. del P., nos permite corregir la sentencia en casos de error por omisión, se omitió en la hijuela de la señora MARTA CILIA MONTERO, concordar el área dada en el acervo hereditario con el área dada en la hijuela. Se omite la mención del gravamen (servidumbre de tránsito) y finalmente se omite mencionar que las áreas provienen de los certificados expedidos por el IGAC, por lo que jurídicamente es factiblemente corregir la sentencia sin afectar su estructura y sentido, de allí que respetuosamente se eleva la siguiente petición:

Se ordene la corrección de la sentencia en la parte resolutive indicando en el numeral PRIMERO que se Aprueba en todas y cada una de sus partes,

el trabajo de partición adjudicación, corrigiendo la hijuela de MARTA CILIA MONTERO, en el sentido de señalar que las acciones de dominio en que se considera dividida la cuota parte y que se radican en el predio inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0006-0-00-00-000, adquirido por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, mediante la Escritura Pública Nro. 506 del 25 de noviembre de 1953 de la Notaría Única de El Tambo (Cauca), registrada en el Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-38970, tiene una extensión de 2000 metros cuadrados y no de 2 hectáreas con 2500 metros cuadrados como se dice en la hijuela de la citada heredera, concordando así con lo que se dice en el Acervo Hereditario. También se indique que el predio identificado con la matrícula 120-28890 y adjudicado en su debida proporción a los herederos soporta servidumbre de tránsito conforme lo establece la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán y finalmente que las áreas de los predios se desprenden de los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Popayán cuyos números de los certificados son 3663775 y 3663776 del 17 de julio de 2019 y lo cuales reposan en el expediente. Anexo nota devolutiva del 10 de octubre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de providencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se establece que: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)"

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la

necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)

2. Sobre la adición de providencias.

Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

3. Caso concreto. Establecido el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración y adición de providencias judiciales, se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el Sr. apoderado judicial de los señores MARIA CILIA, NELSON ENRIQUE, Y ARCADIO MONTERO, pues allí no se denuncia que el Despacho hubiera dejado de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a consideración, ni tampoco que el cuestionado proveído contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella, aunado a ello en la demanda, ni en el inventario y avalúos y partición se dijo nada de la servidumbre, por lo que mal haría el Despacho en pronunciarse sobre ello.

No sobra resaltar que las irregularidades que ameritarían los correctivos reclamados por el togado son ajenas al proveído en estudio, pues allí el Despacho, lo que hizo fue aprobar el trabajo de partición elaborada por él y quien fue designado por este Despacho, toda vez que no se hizo ninguna objeción al mismo, e hizo otros ordenamientos que se encuentran ajustados a derechos teniendo en cuenta la clase de proceso (sucesión intestada); los cuales no fueron objeto de ningún recurso, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Como corolario, se establece que no se acoge la petición del togado, por cuanto no se cumplen con los requisitos que establece que establece la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, referente que la petición se formule dentro del término de ejecutoria; no se está en presencia de conceptos o frases equívocas, y no existe ambigüedad en la decisión emitida.

En mérito de lo expuestos, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición elevadas por el Sr. apoderado judicial de los señores MARIA CILIA, NELSON ENRIQUE, Y ARCARDIO MONTERO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ